



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000131 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAR 2018

**VISTO:** El Oficio Nº 286-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de febrero del 2018 e Informe Nº 150-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 02 de marzo del 2018, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 164569, de fecha 03 de octubre del 2017, los administrados **JOSE ROBERTO CRUZADO CASTAÑEDA, LUISA EDELINA MELGAR HERRERA, AURA MORAN DE VALENZUELA, PEDRO CARLOS VALENZUELA MOLINA, LUCI GLORIA VELARDE MOSTACERO y ACASIAS EILEN ZAVALTA GIL**, solicitan ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el recalcu del derecho de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total integra, en su pensión de cesantía, así como el pago de reintegro por devengados e intereses legales correspondientes;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, los administrados **JOSE ROBERTO CRUZADO CASTAÑEDA, LUISA EDELINA MELGAR HERRERA, AURA MORAN DE VALENZUELA, PEDRO CARLOS VALENZUELA MOLINA, LUCI GLORIA VELARDE MOSTACERO y ACASIAS EILEN ZAVALTA GIL**, a través del Expediente de Registro Nº 234986, de fecha 12 de febrero del 2018 interponen recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa; argumentando que sus asociados son cesantes del Sector Educación; que con fecha 03 de octubre del 2017, han presentado su solicitud para que se disponga el recalcu de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes equivalente al 30% de la Remuneración total integra en su pensión de cesantía, así como el pago de reintegro por devengados e intereses legales, sin tener respuesta alguna por lo que consideran que se les ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refieren que lo solicitado son derechos laborables adquiridos en función al Artículo 48º de la Ley Nº 24029, concordante con el Artículo 210º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº00000131 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAR 2018

trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que los administrados en su condición de pensionista están solicitando recalculation de la **bonificación especial por preparación de clases y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y evaluación equivalente al 30%**, en función a la **REMUNERACION TOTAL INTEGRAL**, así como los **devengados e intereses legales**, amparándose en la derogada Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, en relación a lo solicitado, es de precisar que es cierto que el Artículo 48º de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212), vigente en ese entonces, en concordancia con el Artículo 210º de su Reglamento, establecieron que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que dicho dispositivo no hace referencia en el caso profesores pensionista, pues la norma solo hace referencia al derecho del docente en actividad;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000131 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAR 2018

Que, según se advierte de las Resoluciones de ceses de los administrados que obran en lo actuado se advierte que estos tienen la condición de cesantes bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, dentro de este contexto, queda lo suficientemente claro, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la Ley N° 24029 y su Reglamento, y en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial. En el presente caso, se advierte de los administrados son cesantes del sector de Educación de Tumbes, por lo que lo solicitado por los recurrentes resulta improcedente;

Que, asimismo, es necesario mencionar, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley N° 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo N° 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante N° Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, en este orden de ideas, teniéndose en cuenta el marco legal antes señalado, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesta por los administrados **JOSE ROBERTO CRUZADO CASTAÑEDA, LUISA EDELINA MELGAR HERRERA, AURA MORAN DE VALENZUELA, PEDRO CARLOS VALENZUELA MOLINA, LUCI GLORIA VELARDE MOSTACERO y ACASIAS EILEN ZAVALA GIL** contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 150-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 02 de marzo del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00001131 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAR 2018

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados **JOSE ROBERTO CRUZADO CASTAÑEDA, LUISA EDELINA MELGAR HERRERA, AURA MORAN DE VALENZUELA, PEDRO CARLOS VALENZUELA MOLINA, LUCI GLORIA VELARDE MOSTACERO y ACASIAS EILEN ZAVALETA GIL**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 164569, de fecha 03 de octubre del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

